

Radicación No. 110014003007-2021-00477-00

Accionante: MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ

Accionados: VANTI S.A. E.S.P.

Vinculados: SMARTEC, ASM - ASESORIAS, SERVICIO Y MANTENIMIENTO PARA GAS NATURAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS, ARHUS INGENIEROS LTDA Y MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ contra VANTI S.A. E.S.P., y como vinculados SMARTEC, ASM - ASESORIAS, SERVICIO Y MANTENIMIENTO PARA GAS NATURAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS, ARHUS INGENIEROS LTDA y MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, tiene un inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 31-50, apartamento 201, del Edificio Multifamiliar Plaza Central, P. H. y que desde que está allí ha contado con el servicio de gas domiciliario, bajo el número de cuenta 61321781, prestado por la entidad accionada; que en ejercicio de la inspección, control y vigilancia Vanti la requirió para que adelantara el trámite de revisión la que periódicamente corresponde a los "GASODOMÉSTICOS", que en su caso son una pequeña

estufa a gas y un calentador de paso, que se le realizó visita el 16 de marzo de este año, en donde se le exigió cambiar el calentador, ya que ahora este debía tener un tubo de desfogue al exterior del edificio; que para fines de cumplir con tal exigencia, inició trámites ante dicha entidad en donde se le sugirió distintas empresas autorizadas por ellos para efectuar inspecciones, sobre lo cual se seleccionó ARHUS INGENIEROS LTDA., quienes concluyeron que, no podían cambiar el calentador ya que, el edificio no permitía la salida del tubo de desfogue, y que además por cuestiones de espacio físico su apartamento no le permite la instalación de otro tipo de calentadores; que igualmente, se contactó con la empresa SMARTEC para que inspeccionara si podía instalar un calentador eléctrico y que todo ello le fue puesto en conocimiento de VANTI para que se ampliará el plazo para la revisión periódica, pero que obtuvo como respuesta que tenía hasta el 30 de abril de 2021 sin que se aceptara ninguna prórroga.

Relata igualmente que, se comunicó con VANTI, y que le recomendaron a la empresa ASESORIAS, SERVICIO Y MANTENIMIENTO PARA GAS NATURAL – SOLUCIONES ENERGÉTICAS (ASM) para que taponara los tubos y desmontara el calentador de paso a gas, y que tan pronto se realizaran dichas labores dicha empresa se comunicaba con VANTI para reportar los trabajos de desinstalación del calentador, para cumplir el requisito pendiente, que el 11 de mayo de 2021, tales trabajos fueron efectuados por un funcionario de la empresa antes señalada, de quien dice fue enfático en indicar que reportaría el hecho vía e-mail a VANTI; así mismo dijo que, en ese mismo instante de desinstalación del calentador a gas, llegó el funcionario de la empresa SMARTEC a instalarle el calentador eléctrico.

Manifestó que, si bien tanto el funcionario de VANTI como la persona que desinstaló el calentador de gas, indicaron que los trabajos efectuados quedarían reportados de inmediato para fines del cumplimiento de la exigencia de VANTI en la visita del 16 de marzo, lo cierto fue que el 26 de mayo de 2021, le avisaron por el citófono que había una persona de VANTI y que ella solicitó que le pasaran a dicho funcionario quien le indicó que, debía revisar el medidor del gas, ya que presentaba algunos problemas, por lo cual dice que le indicó al vigilante que procedieran a ello, pero que la sorpresa fue que, al siguiente día cuando fue a prender la estufa, ya no contaba con el servicio del gas, por lo que fue a la portería del edificio para indagar sobre el soporte de lo ocurrido, y que se le entregó oficio del 16 y 19 de abril que habían dejado al parecer en la semana del 22 de mayo de 2021 o por la misma persona que cortó el servicio aduciendo que, tan solo lo iba a revisar, de allí que considera tal

situación como una acción abusiva y sin fundamento legal, ya que ha venido cumpliendo con las exigencias de VANTI, retirando el calentador y debiendo pagar las diferentes visitas efectuadas por el inspector y las personas de las empresas que ellos le han indicado; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a reconectar el servicio de gas domiciliario en su inmueble y que las visitas que deban darse para la restauración del servicio sean a cargo de esa misma entidad quien fue la vulneradora de derechos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTHA EUGENIA DUARTE
HERNÁNDEZ.

Accionada: VANTI S.A. E.S.P.

Vinculados: SMARTEC, ASM - ASESORIAS, SERVICIO Y MANTENIMIENTO PARA GAS NATURAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS, ARHUS INGENIEROS LTDA y MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante fundamenta el amparo en la protección a sus derechos fundamentales a la vida digna y al consumidor.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió frente al inmueble objeto de este asunto que, encontraron defectos reportados en los que se evidenció que las rejillas de ventilación se deben instalar una vez se haya definido y concluido que, el recinto donde se encuentran instalados los artefactos a gas es confinado, de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana 3631 (Ventilación de recintos interiores donde se instalan artefactos a gas para usos residencial, comercial e industrial) y la Resolución 14471 de la SIC, concluyendo que el inmueble no cumple con las especificaciones, pues se considera confinado y se debe dotar de las rejillas de ventilación; así mismo aclara que, la adquisición de gasodomésticos, la construcción y el mantenimiento de las instalaciones internas, son trabajos efectuados por firmas externas que tienen como fin social la ejecución de dichas instalaciones, pero que estas no tienen vínculo contractual con VANTI, de allí que ellos en calidad de distribuidor del

servicio no son el ente regulador de dichas empresas, resaltando que son contratadas por el usuario de manera autónoma e independiente, ya que son libres de contratar con cualquier firma del mercado.

Indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 059 de 2012 que modifica la Resolución CREG 067 de 1995, a partir del mes de diciembre de 2020 el cliente tiene la obligación de realizar la Revisión Periódica en su inmueble hasta el último día del mes de abril de 2021, con el fin de verificarse que la instalación interna y los gasodomésticos utilizados allí, sean seguros y en condiciones para la prestación del servicio de gas natural domiciliario, fecha que no puede ser prorrogada; que en cuanto a la desinstalación del calentador de gas, refiere que la visita de la empresa instaladora no sustituye el proceso de revisión periódica.

Así mismo, remarca que, frente al inmueble de la tutelante, este se encuentra al día en los pagos y sin facturas vencidas por cancelar, así como que esa entidad puede hacer la suspensión preventiva del servicio cuando se encuentran defectos en la instalación que, ponen en riesgo la seguridad de los predios, o que no cumplan con los requisitos, de conformidad con la ley dispuesta sobre tal asunto, que no han incurrido en abuso de posición dominante como refiere la actora, ya que su actuación se encuentra amparada por la normatividad, ya que ellos notifican la fecha máxima de programación de la revisión periódica, incluso en las mismas facturas de los meses anteriores a dicho plazo, manifestando que si faltando un mes para el cumplimiento de plazo máximo no tienen el certificado de conformidad o informe del inspector con un resultado óptimo de la respectiva instalación, esa empresa informará la fecha de suspensión del servicio, y que si faltando 10 días calendario para el plazo máximo de la revisión periódica, no se ha recibido dicho certificado, esa empresa dará a conocer dicha situación al usuario y le concederá 5 días calendario para allegarlo so pena de suspenderle el servicio.

Y, que no obstante lo anterior y en virtud de la tutela, procedieron a trasladar el caso de la accionante al área VIP con el fin de comunicarse con la cliente y hacerle un agendamiento prioritario para verificar la instalación interna y de ser el caso la certificación y la reactivación del servicio, pero que sin embargo, tal circunstancia no fue

aceptada por la tutelante, de allí que aquella deberá entonces comunicarse a través de los canales de atención para la programación de la visita, valor que aclaran será cobrado a través de la factura, cuando se realice la primera visita con tal propósito, tarifa que será aplicada a cada visita efectiva que sea necesaria hasta que la instalación cumpla con los requisitos técnicos y de seguridad; de ahí que acorde con lo dicho, es claro que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, debiéndose negar el presente amparo constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

ARHUS INGENIEROS LTDA: Señaló que, en lo referente al caso de la tutelante, esa empresa el 19 de abril de este año, realizó visita al inmueble de la señora MARTHA DUARTE, donde establecieron que, el calentador utilizado conforme a la reglamentación del gas natural así como la regulación del Ministerio de Minas y Energía, no es permitido por su alto grado de contaminación y emisión de gases tóxicos, por lo que le recomendaron cambiar a uno de “TIRO FORZADO DE 6 LITROS” pero que el mismo debía contar con un ducto de desfogue, pero que la actora, les manifestó que la administración no les permitía ese tipo de instalaciones según el reglamento de propiedad horizontal; así mismo, que, le ofrecieron otro calentador que no requería ese tipo de acondicionamiento, esto es ningún ducto o instalación que interfiera con la estética o normas de la propiedad horizontal, pero que esta opción no fue atractiva para la cliente, ya que por ser tan grande le sería incomodo por el espacio de su aparta estudio, de allí no que efectuaron ningún tipo de negociación con ella, lo cual fue puesto en conocimiento de VANTI a través de los canales de comunicación; que no tiene autoridad, ni autonomía para suspender el servicio público domiciliario de gas natural, puesto que, solo tienen actuación de manera dependiente por requerimiento o solicitud de VANTI y con fines específicos, de ahí que no tenga injerencia sobre las pretensiones de la tutelante, ya que ellos no prestan ese servicio, además de que tampoco le han vulnerado los derechos fundamentales de la misma, por lo que solicitan su desvinculación.

MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S.:

Aduce puntualmente que, no le consta los hechos narrados en la tutela y que se opone a la prosperidad de las peticiones, ya que no tiene facultad

legal para intervenir en las instalaciones de gas natural , así como de habilitar el mismo, ya que su servicio solo es el de inspección y revisión de gasodomésticos, con el fin de establecer si cumplen con la normatividad y que de acuerdo a lo narrado, el presente amparo se originó, porque la usuaria del servicio de gas natural al parecer no corrigió las irregularidades encontradas en la visita efectuada, de ahí que solicita su desvinculación.

SMARTEC, ASM - ASESORIAS, SERVICIO Y MANTENIMIENTO PARA GAS NATURAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS: Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la señora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según se infiere de los hechos narrados considera que, la entidad accionada abusa de su posición dominante al haberle suspendido el servicio de gas natural domiciliario a pesar de que según dice corrigió las falencias presentadas en la revisión periódica, lo cual fue replicado por la accionada VANTI y las vinculadas ARHUS INGENIEROS LTDA y MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S., en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Para dilucidar el presente caso, tenemos que señalar en primera oportunidad que, respecto de los servicios públicos ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-628 de 2005 que:

“... En reiterada jurisprudencia, y siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para dirimir controversias contractuales o pecuniarias entre los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos domiciliarios y la empresa prestadora de los mismos. Sólo será procedente la acción de tutela cuando tales controversias impliquen la vulneración de derechos fundamentales y las acciones judiciales disponibles no resultan ser eficaces ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario así como las pruebas arrimadas al expediente y lo señalado por los extremos aquí involucrados, de entrada se torna improcedente la presente tutela, por

cuanto las discrepancias que dan fruto al presente amparo constitucional, son referentes a temas contractuales más exactamente atinentes a servicios públicos domiciliarios, lo cual conforme lo esbozado por la demandante señora DUARTE HERNÁNDEZ se infiere que, pretende a través de la presente acción se reconecte el servicio público de gas natural ya que, considera le fue suspendido sin tener en cuenta que, ya había cumplido con las exigencias que, le fueron advertidas en la revisión periódica efectuada por la accionada, escenario el cual sin lugar a dudas no puede desatarse a través del presente amparo constitucional, al existir otros medios idóneos para ello ante la misma empresa prestadora de dicho servicio público así como a las autoridades de control de la accionada conforme la normatividad para esa clase de asuntos (Ley 142 de 1994), justamente por tener esa naturaleza subsidiaria.

Pero aún, al margen de lo que se acaba de anotar, y tomando lo esgrimido por la actora atinente al procedimiento llevado a cabo de la revisión periódica y obtener el respectivo certificado, téngase en cuenta que, la empresa VANTI GAS NATURAL, le señaló la fecha máxima para efectuar la misma, esto es, para el 30 de abril de 2021, así igualmente que en la inspección efectuada el 16 de abril de 2021, se evidenciaron todas las fallas que encontradas en la instalación interna del servicio público domiciliario y que pueden conllevar en problemas de salud y seguridad para la misma tutelante, y si bien se indicó por ella que, ya efectuó las reparaciones a que había lugar, también lo es, que conforme a lo dicho por la misma, esto ocurrió con data posterior a la decantada como límite para ello, y sin que para el 30 de abril, hubiere obtenido el certificado correspondiente, de allí que no se vea caprichosa la actuación surtida por VANTI S.A., E.S.P., puesto que, advierte que, se está dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 059 de 2012, proferida por la Comisión de regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía, que en lo pertinente reza: *“El distribuidor o el comercializador tendrán derecho a suspender o discontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones (...) Cuando la instalación interna del usuario no cuente con el Certificado de Conformidad vigente exigido en las normas aplicables”*.

Así las cosas, olvida la actora el vínculo contractual que existe entre el usuario y las empresas prestadoras de los servicios públicos

como en el presente asunto que se trata de una revisión periódica que está consagrada en la ley, para efectos de prevenir percances futuros y sin que, se avizore que, en virtud de dicha controversia se viole derecho alguno a la accionante, pues es lo cierto, que a la fecha no se ha efectuado nuevamente la respectiva inspección sobre la instalación interna en el predio objeto de este asunto para fines de obtener el respectivo certificado, tan es así, que la misma entidad citada VANTI, en el escrito de contestación a la tutela, manifestó que, se comunicó con la actora para agendar dicha visita, y que esta se negó, de allí que no se evidencia por parte de la entidad conducta que, vulnere los derechos alegados por aquella, y en virtud de que, como se indicó existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos que, considera le han sido conculcados, se reitera haciendo la presente acción improcedente, y por ende el despacho la negará.

En cuanto a las entidades vinculadas, SMARTEC, ASM - ASESORIAS, SERVICIO Y MANTENIMIENTO PARA GAS NATURAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS, ARHUS INGENIEROS LTDA y MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S., esta sede judicial no advierte que, en modo alguno le estén conculcando derecho alguno a la tutelante, por lo que no se emitirá ninguna orden en su contra.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte

Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ